

desarrollo de la actividad exenta, pudiendo sustituirse la misma por una fotocopia del documento de inscripción del buque en dicho Registro.

b) Documento suscrito por el adquirente en el que éste declare, bajo su responsabilidad, la afectación o destino efectivos del buque al que se incorporen los bienes.

Todos los documentos anteriores surtirán sus efectos mientras no se modifique el contenido de los mismos por otros remitidos con posterioridad.

Si no se cumpliera cualquiera de los requisitos indicados, el sujeto pasivo deberá liquidar y repercutir el Impuesto al adquirente de los objetos incorporados a los buques.

Tercero.-No obstante lo anterior, en relación con los buques de pesca costera y teniendo en cuenta las dificultades existentes para que los titulares de su explotación puedan justificar en determinadas ocasiones el embarque de objetos incorporados a los citados buques en la forma prevista reglamentariamente, como consecuencia del alejamiento de las oficinas o servicios aduaneros, provisionalmente y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrá justificarse el embarque de los bienes de la siguiente forma:

Primera.-El proveedor expedirá un ejemplar relativo a las entregas de los equipos destinados al buque pesquero y dos copias de dicho ejemplar.

Segunda.-El armador, titular del buque o, en su defecto, su representante, hará constar en el original y en todas las copias de cada factura su declaración relativa al destino de los bienes, justificativa de la exención del impuesto, quedando en posesión de una copia de las referidas facturas.

Tercera.-Los proveedores de buques de pesca que opten por justificar el embarque de los bienes mediante este procedimiento deberán confeccionar cada mes natural un documento aduanero B-3, comprensivo de todas las facturas de entregas efectuadas durante dicho período a los buques de pesca, y los remitirán, en unión de una copia de dichas facturas, a la Aduana en cuya circunscripción radique el establecimiento donde se efectúen las entregas exentas del Impuesto.

Cuarta.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de avituallamientos puestos a bordo de los siguientes buques:

1. Los que realicen navegación marítima o asimilada definidas en el anexo del Reglamento del Impuesto.
2. Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

En ningún caso estarán exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

Quinta.-Se considerarán productos de avituallamiento los definidos como tales en el anexo del Reglamento del Impuesto.

Sexta.-La exención a que se refiere el número cuarto anterior quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) El Proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder el duplicado de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque en la que se declare el destino de dichos productos.

b) La puesta a bordo de los buques cuya actividad o afectación justifique la exención deberá hacerse en el plazo de los tres meses siguientes a la entrega y se acreditará con el correspondiente documento de embarque.

Los duplicados de estos documentos se remitirán por el adquirente de los productos de avituallamiento a su proveedor en el plazo de un mes siguiente a la realización del embarque.

En los puertos donde no exista servicio de Aduanas, los embarques de productos de avituallamiento se diligenciarán por la Guardia Civil del puesto por donde se practique el mismo y, en todo caso, con el recibí a bordo del patrón o representante del Armador, señalando la fecha y hora del embarque.

La firma del Patrón o representante será perfectamente legible o, en otro caso, deberá indicarse el nombre completo del firmante y la calidad en que actúe.

Mensualmente se incluirán las distintas facturas por el suministrador en una declaración de exportación EX, que se presentará en la Aduana principal correspondiente, a la que se unirá un ejemplar de las mismas.

La diligencia certificadora no se extenderá en el ejemplar del interesado.

c) El incumplimiento de los plazos en la letra b) anterior determinará la obligación a cargo del proveedor de liquidar y repercutir el Impuesto que corresponda.

Séptima.-Las entregas de objetos para su incorporación a buques y de productos de avituallamiento de buques realizadas por sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia estarán exentas del Impuesto en los casos y previo

cumplimiento de los requisitos indicados en los números anteriores.

Los sujetos pasivos proveedores de los mencionados bienes no podrán repercutir en las facturas correspondientes a las operaciones exentas cuota alguna del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni los adquirentes de los mismos efectuar deducciones de las cuotas no repercutidas.

Cuando no se cumplan los requisitos establecidos para cada caso y, consecuentemente, quede sin efecto la correspondiente exención, los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo anterior deberán liquidar y repercutir el Impuesto en las facturas que entreguen a los armadores adquirentes de los bienes. En tales casos las cuotas soportadas serían deducibles con arreglo a las reglas de general aplicación.

Octava.-Los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto no podrán sustituirse por la simple remisión a sus proveedores de una relación de todos los buques susceptibles de exención por las Asociaciones de Armadores o las Cofradías de Pescadores.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2239

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de mayo de 1986, por el que la Federación Española de Gimnasia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de mayo de 1986, por el que la Federación Española de Gimnasia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Federación está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Federación Española de Gimnasia es una Entidad que reúne a las Asociaciones Deportivas, gimnastas, técnicos y jueces dedicados a la práctica y promoción de la gimnasia dentro del territorio español;

Resultando que en la Federación Española de Gimnasia se encuadra, con carácter de delegaciones, las Federaciones Territoriales y Provinciales de Gimnasia que carezcan de personalidad jurídica propia;

Resultando que la citada Federación Española de Gimnasia tiene la facultad y el deber de supervisar la programación y el desarrollo de las actividades deportivas de las federaciones territoriales y provinciales que estén dotadas de personalidad jurídica propia;

Resultando que la Federación Española de Gimnasia y las Federaciones Territoriales y Provinciales prestan a sus miembros diversos servicios relacionados con la práctica del deporte, tales como la expedición de licencias federativas, facilitar la asistencia de los gimnastas y técnicos a los cursos y concentraciones de perfeccionamiento técnico, organización de pruebas y competiciones, organización de cursos para entrenadores y otros análogos;

Resultando que las citadas Federaciones otorgan a las emisoras de televisión el derecho a efectuar retransmisiones de las pruebas o competiciones que organizan, mediante contraprestación;

Resultando que los destinatarios ordinarios o, en su caso, preferentes de dichos servicios son los afiliados a las referidas Federaciones;

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los siguientes servicios prestados por la Federación Española de Gimnasia y las Federaciones Provinciales y Territoriales de Gimnasia:

Primero.-Expedición de licencias federativas.

Segundo.-Participaciones de la Federación Española de Gimnasia en las cantidades que por Licencias Federativas perciben las Federaciones Territoriales y Provinciales.

Tercero.-Cursos de entrenadores incluidos el hospedaje y manutención.

Cuarto.-Atribución del derecho a retransmitir pruebas y competiciones.

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, números 3 y 7.º, número 3, de dicha Ley;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se consideran empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales, incluidas las de prestación de servicios necesarios para la práctica del deporte y la educación física y el otorgamiento del derecho a efectuar retransmisiones de espectáculos deportivos;

Considerando que no es de aplicación, en relación con dichas operaciones, beneficio fiscal alguno de los establecidos en dicha Ley 30/1985, de 2 de agosto;

Considerando que, en particular, no podrían considerarse exentos del Impuesto los mencionados servicios en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 13, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido referente a los servicios prestados por Entidades o establecimientos privados de carácter social a personas que practiquen el deporte y la educación física, siempre que tales servicios sean directamente relacionados con dicha práctica.

En efecto, la Federación deportiva no constituye Entidades o establecimientos de carácter social, toda vez que, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, no tienen carácter social aquellas Entidades en las que los socios o sus parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, inclusive, sean destinatarios principales de los servicios prestados por las mismas o gocen de condiciones especiales en la prestación de dichos servicios.

Además, las referidas Entidades prestan a sus socios, con habitualidad, servicios diferentes de los de carácter meramente deportivo, tales como los de hostelería y otros recreativos;

Considerando que tampoco sería de aplicación, en relación con los clubs deportivos, la exención regulada en el artículo 13, número 1, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto, referente a los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o Entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan, esencialmente, una actividad económica exenta o no sujeta al Impuesto, cuando tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma, y los miembros de dichas Entidades se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común, toda vez que los servicios referidos no se prestan para la realización de actividad económica alguna exenta o no sujeta al Impuesto, sino para el ejercicio de actividades privadas recreativas o deportivas;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base del Impuesto en las prestaciones de servicios efectuadas por Federaciones deportivas estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, cualquiera que sea la forma de dicha contraprestación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Gimnasia:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo, entre otros, los siguientes servicios prestados por la Federación Española de Gimnasia y las Federaciones Provinciales y Territoriales de Gimnasia:

Primero.—Otorgamiento de licencias federativas.

Segundo.—Servicios prestados por la Federación Española de Gimnasia a las Federaciones Territoriales y Provinciales que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido y que, en parte, se retribuyen mediante participaciones en las licencias emitidas.

Tercero.—Cursos para entrenadores, incluidos el alojamiento y manutención.

Cuarto.—Otorgamiento del derecho a retransmitir competiciones deportivas.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2240 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 11 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta el concepto de buque exclusivamente afecto a la pesca costera a efectos de la aplicación de las exenciones establecidas en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que están exentas del Impuesto las siguientes operaciones relativas a los buques destinados exclusivamente a la pesca costera:

Primero.—Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamiento total o arrendamiento de los mencionados buques.

Segundo.—Las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los referidos buques cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los mismos fines después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Tercero.—Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los aludidos buques, excepto las provisiones de a bordo.

Cuarto.—Las prestaciones de servicios distintas de las anteriormente indicadas, realizadas para atender las necesidades directas de los buques o aeronaves contemplados en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo mencionado o de su cargamento;

Considerando que, aunque el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no define expresamente el concepto de buque exclusivamente destinado a la pesca costera, dicho concepto resulta indirectamente por exclusión del de buques de pesca esencialmente afectos a la navegación marítima internacional, que, según el anexo de dicho Reglamento, se definen como aquellas embarcaciones esencialmente afectas a la navegación en alta mar que se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

Esta Dirección general considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

A efectos de la aplicación de las exenciones comprendidas en el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán buques afectos exclusivamente a la pesca costera, las embarcaciones que, no estando esencialmente afectas a la navegación marítima internacional, se dediquen exclusivamente a la pesca marítima.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2241 *RESOLUCION de 1 de enero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de quesos originarios de los países EFTA, correspondiente al primer cuatrimestre de 1987.*

De conformidad con las Decisiones del Consejo de 15 de septiembre de 1986 referentes a la celebración de Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Austria, Finlandia, Noruega y Suiza, relativo al sector de agricultura, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se convoca un contingente de 1.653 toneladas, distribuido según variedades y países en los términos indicados en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—Las solicitudes se formularán en el impreso de Autorización Administrativa de Importación y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio, previa constitución de una fianza por un importe de 441.624 pesetas por 100 kilogramos netos del producto, en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, que se reflejará en la casilla número 11 del impreso de Autorización Administrativa de Importación.

Tercero.—Por cada posición estadística y para cada país se requerirá un impreso, debiéndose indicar en la casilla número 2 del mismo el número del contingente a que se refiere la solicitud.

Cuarto.—Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes se establece:

a) La cantidad máxima solicitada en el impreso de Autorización Administrativa de Importación deberá ser el 10 por 100 del contingente convocado.